

AUTORIZASE RESELLOS DE TIMBRES FISCALES CON LEYENDA "AÑO 1974"

Decreto No. 27 de 8 de Octubre de 1973

Publicado en La Gaceta No. 234 de 20 de Octubre de 1973

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

En uso de sus facultades,

Considerando:

Que el señor Director General de Ingresos en Oficio No. 5963 del 2 de Octubre del corriente año, ha informado que se hace necesario llevar a cabo el resello de Timbres Fiscales para ser usados durante el próximo año de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 14 del 2 de Diciembre de 1959,

Decreta:

Artículo 1.- Se autoriza el Resello de Timbres Fiscales de acuerdo con la siguiente descripción:

Valor Unitario	Cantidad	Valor Total
De C\$ 0.50	175.000	C\$ 87,500.00
1.00	175.000	175,000.00
2.00	100.000	200,000.00
5.00	85.000	425,000.00
10.00	75.000	750,000.00
25.00	35.000	875,000.00
50.00	18.000	900,000.00
100.00	20.000	2.000,000.00
500.00	1.800	900,000.00
1,000.00	2.000	2.000,000.00
Totales	686.800	C\$ 8.312,500.00

Seiscientos ochenta y seis mil ochocientos Timbres, con valor total de Ocho Millones Trescientos Doce Mil Quinientos Córdobas Netos.

Artículo 2.- Los Timbres Fiscales antes descritos deben ser resellados con la leyenda "Año 1974", en tinta negra de la mejor calidad y con caracteres adecuados al tamaño de la especie. El Trabajo deberá ser ejecutado en los Talleres Nacionales de Imprenta y Encuadernación, bajo la vigilancia de una Comisión formada por un Representante de este Ministerio, del Tribunal de Cuentas y de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 3.- Una vez efectuado el Resello la Comisión de Vigilancia hará entrega mediante acta, de dichos resellos al Jefe del Almacén General de Especies Fiscales, para el debido cargo.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y tres. **JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.** - (f) **R. MARTÍNEZ L.** - (f) **E. PAGUAGA I.**- (f) **A. LOVO CORDERO.** Doy fe: - (f) Luis Valle Olivares, Secretario. - (f) César Augusto Borge C., Ministro de Hacienda y C.P., por la Ley.